

Viernes 16 de noviembre de 1951,
a las 10.30 horas

Palais de Chaillot, París

SUMARIO

	Página
Peticiones de audiencia (A/C.4/187) (continuación)	11

Presidente : Sr. Max HENRÍQUEZ UREÑA (República Dominicana).

Peticiones de audiencia (A/C.4/187) (continuación)

1. El Sr. MENDOZA (Guatemala) presenta el proyecto de resolución sometido conjuntamente por las delegaciones del Brasil, Cuba, Ecuador, Egipto, Filipinas, Guatemala, India, Indonesia y el Pakistán (A/C.4/L.136). Este proyecto de resolución, muy simple, tiende a que se acceda a las solicitudes de audiencia presentadas por los jefes de las poblaciones autóctonas del Africa Sudoccidental deseosos de exponer sus opiniones ante la Cuarta Comisión, y, en la segunda parte, invita a la Unión Sudafricana a que conceda todas las facilidades necesarias a los representantes de dichas poblaciones, a fin de que puedan trasladarse a París con suficiente tiempo, y que proporcione a la Comisión información suplementaria que le será muy útil para el examen de este difícil problema.

2. Sir Alan BURNS (Reino Unido) subraya que la actitud de su delegación en cuanto se refiere al examen de las peticiones por los órganos de las Naciones Unidas está determinada por su deseo de permitir a la Organización obtener todas las informaciones pertinentes, cualquiera que sea su procedencia. Fiel a esta posición, la delegación del Reino Unido no se opone en modo alguno, sino todo lo contrario, a que la Cuarta Comisión escuche, si lo desea, a los peticionarios de Togo bajo administración británica.

3. Por el contrario, la delegación del Reino Unido se ve obligada a adoptar una actitud diferente en el presente caso. En efecto, las disposiciones de la Carta relativas al examen de las peticiones por las Naciones Unidas solamente se refieren a los territorios bajo administración fiduciaria, y el Africa Sudoccidental no entra en esta categoría de territorios. Sin duda alguna la Corte Internacional de Justicia ha declarado, en la opinión consultiva que ha emitido sobre esta cuestión¹, que las poblaciones del Africa Sudoccidental conservaban el derecho de petición que les confería el antiguo Mandato, y que las Naciones Unidas tenían el derecho de conocer las peticiones que emanaran de dicho territorio, pero añadía que debía conformarse, en la

medida de lo posible, al procedimiento en vigor conforme al antiguo régimen de mandatos. Ahora bien, dicho procedimiento establecía que las peticiones debían ser transmitidas a la Sociedad de las Naciones por la propia Potencia Mandataria y, además, no admitía las peticiones orales.

4. Por otra parte, el procedimiento que debe seguirse en el caso de las peticiones procedentes del territorio debe quedar comprendido en las conversaciones entabladas entre la Comisión Especial para el Africa Sudoccidental y el Gobierno de la Unión Sudafricana. No es menester que la Cuarta Comisión prejuzgue la decisión que se adoptará a este propósito, como sucedería si invitase a los peticionarios desde ahora, a una audiencia. La cuestión del Africa Sudoccidental ya ha suscitado muchos desacuerdos en el seno de la Cuarta Comisión, y ésta debe velar por que no se haga nada que pueda comprometer el éxito de los esfuerzos realizados para solucionarla en forma satisfactoria.

5. Además, sin decidir si sería justo y equitativo conceder audiencia a los peticionarios, el representante del Reino Unido estima conveniente que la Cuarta Comisión no adopte en la actualidad ninguna posición al respecto, y en cambio recomiende a los peticionarios que tengan un poco más de paciencia en espera del resultado de las negociaciones entabladas a este respecto. Por tanto, la Comisión debería limitarse a tomar nota de las solicitudes de audiencia presentadas por los peticionarios y declarar que, no habiéndose fijado aún el procedimiento a seguir en este caso, la Comisión se ve en la imposibilidad de acceder a dichas demandas. Al hacerlo así, contribuiría indiscutiblemente a la solución del problema.

6. El Sr. DONGES (Unión Sudafricana) deberá pronunciarse contra el proyecto conjunto de resolución por diversas razones. Antes de analizarlas, desearía señalar a la atención de la Comisión varios hechos que le permitan formarse una idea más justa de la situación.

7. En primer lugar, las tribus que, según el proyecto de resolución presentado a la Comisión, piden audiencia, no representan más que un porcentaje muy reducido de la población autóctona total del Africa

¹ Véase *Statut international du Sud-Ouest Africain, Avis consultatif*: C.I.J. Recueil 1950, pag. 128.

Sudoccidental, ya que sólo cuentan 86.000 personas sobre un total de 340.000 habitantes, según el censo levantado en 1946.

8. En segundo lugar, por lo que se refiere a las peticiones sobre las que se basa el proyecto de resolución (A/C.4/187), se observará que todas ellas emanan de la tribu herero, a excepción de una, dirigida el 25 de noviembre de 1950 al Secretario General por uno de los jefes de una fracción muy reducida del pueblo nama, que no cuenta más que con 400 personas. Así, aun admitiendo que los jefes y los notables representan verdaderamente a las tribus en cuestión, las peticiones de audiencia no emanan más que de 33.000 hereros a los que hay que añadir 400 namas. Además, conviene subrayar que las quejas de los hereros datan de varias decenas de años y que el Gobierno de la Unión Sudafricana no ha tratado nunca de ocultar su existencia a las Naciones Unidas.

9. Finalmente, debe precisarse que, a pesar de la propaganda muy activa a que se dedican determinados elementos fuera del Territorio, para provocar descontento en los medios autóctonos, la situación evoluciona en un sentido totalmente opuesto, y el Territorio del Africa Sudoccidental es hoy una de las regiones más tranquilas del mundo, sin duda alguna. Lo prueba el hecho de que las poblaciones del Territorio del Africa Sudoccidental fueron consultadas repetidas veces en 1946, antes y después de la adopción por la Asamblea General de la resolución 65 (I) cuyo contenido fué dado a conocer a los autóctonos, y en 1949, sobre la cuestión de la incorporación del Territorio del Africa Sudoccidental al Territorio de la Unión, y que el número de los que se oponían a esta incorporación pasó sucesivamente de 33.520 a 31.800 y, finalmente a 12.184.

10. En cuanto a las razones que explican la oposición de la Unión Sudafricana al proyecto conjunto de resolución, se basan, en primer lugar, en que la propuesta va contra la resolución 449 (V) de la Asamblea General. Con o sin razón, dicha resolución creaba, para examinar provisionalmente las peticiones que emanan del Territorio del Africa Sudoccidental, un órgano bien definido, a saber, la Comisión Especial para el Africa Sudoccidental y, además, estipulaba que debería hacerse el examen de esas peticiones ajustándose en todo lo posible al procedimiento del antiguo sistema de mandatos. Por el contrario, el proyecto de resolución tiende a encargar a la propia Cuarta Comisión el examen de las peticiones, y que las examine siguiendo un procedimiento diferente.

11. Además, la Comisión Especial para el Africa Sudoccidental, en cumplimiento de la tarea que le había confiado la Asamblea General, en virtud del párrafo 3 de la resolución 449 (V), ha presentado con respecto a la elección del órgano que debería ocuparse de las peticiones que emanan del Territorio del Africa Sudoccidental, proposiciones que figuran en su informe A/1901. El estudio de ese documento figura en el programa de la Comisión; por tanto, esta última no puede prejuzgar la decisión que adoptará respecto al informe de la Comisión Especial, ni usurpar las funciones de dicha Comisión. La Cuarta Comisión debe evitar cui-

dadosamente cualquier decisión precipitada de ese género, que no podría tener otro efecto que el de comprometer el éxito de la tarea emprendida por la Comisión Especial.

12. Por otra parte, el proyecto conjunto de resolución es contrario a la opinión emitida por la Corte Internacional de Justicia. En efecto, esta última ha declarado en la página 138 de la Opinión Consultiva que: « El grado de vigilancia que debe ejercer la Asamblea General no podría ser superior al que se aplicó bajo el Sistema de Mandatos y debería estar en conformidad, en la medida de lo posible, con el procedimiento seguido en la materia por el Consejo de la Sociedad de las Naciones. Estas observaciones se aplican especialmente a los informes anuales y a las peticiones ». Ahora bien, las reglas establecidas en 1923 por el Consejo de la Sociedad de las Naciones, respecto al examen de las peticiones, hacían la distinción entre las peticiones procedentes de la población misma del Territorio bajo Mandato —que debían ser transmitidas a la Sociedad de las Naciones por la Potencia Mandataria— y las peticiones procedentes de elementos extraños al territorio, que se dirigían directamente al Secretario General, el cual las transmitía al Presidente de la Comisión Permanente de Mandatos, quien, si consideraba que merecían ser estudiadas, enviaba las peticiones a la Potencia Mandataria interesada, y ésta debía presentar sus observaciones al respecto en un plazo máximo de seis meses. Este procedimiento no preveía por tanto el examen de peticiones orales.

13. Además, las peticiones sobre las que se invita a la Cuarta Comisión a ocuparse, en virtud del proyecto conjunto de resolución, son precisamente las que ya han retenido la atención de la Comisión Especial para el Africa Sudoccidental que, ajustándose a la recomendación de la Corte Internacional de Justicia y a las instrucciones de la Asamblea General, ha seguido en esa materia el procedimiento del antiguo Sistema de Mandatos y ha transmitido las peticiones al Gobierno de la Unión Sudafricana en una carta fechada el 2 de octubre de 1951. Por tanto, sería totalmente improcedente que la Cuarta Comisión interviniera en las negociaciones entabladas a este respecto entre el Gobierno de la Unión y la Comisión Especial.

14. La delegación de la Unión Sudafricana ha creído conveniente precisar estos puntos a la Cuarta Comisión, ya que está persuadida de que, si los autores del proyecto de resolución hubieran conocido todos los elementos del problema, jamás hubieran presentado a la Comisión una propuesta cuyas consecuencias podrían ser bastante lamentables. Por su parte, la delegación de la Unión Sudafricana difícilmente puede concebir una propuesta que más directa y expresamente atente contra tantos órganos y agentes de las Naciones Unidas. Quiere hacer saber a la Comisión que en caso de que fuere adoptado el proyecto de resolución el Gobierno de la Unión Sudafricana se vería obligado a reconsiderar su actitud por lo que respecta al tema 2 del programa.

15. Además, conviene subrayar que la adopción de un proyecto de resolución de esta naturaleza testimoniaría una grave falta de consideración hacia el

Gobierno de la Unión. En efecto, no hay que olvidar que el Mandato preveía que el Territorio del Africa Sudoccidental podía ser administrado como parte integrante del Territorio de la Unión Sudafricana. Ahora bien, ¿qué ocurriría si se autorizara a una fracción de la población de un Estado Miembro, que tuviera un motivo de descontento, a dirigirse directamente a las Naciones Unidas? ¿No resultaría una situación intolerable para el Estado en cuestión? Y, en el caso del Territorio del Africa Sudoccidental, semejante decisión por parte de la Organización, ¿no haría aún más difícil la solución de la cuestión? Ninguna nación, grande o pequeña, puede aceptar un atentado contra sus derechos o su dignidad. Es imposible pasar por alto esta verdad fundamental sin amenazar la solidaridad internacional, que hoy más que nunca, es indispensable preservar.

16. En fin, como ha dicho el representante del Reino Unido, la Carta no prevé audiencias para peticionarios de territorios que no estén comprendidos en el Régimen de Administración Fiduciaria.

17. El Sr. PIGNON (Francia) se limitará a formular algunas breves observaciones, pero reservándose el derecho de intervenir nuevamente en el debate.

18. En la 202a. sesión, la delegación de Francia no votó contra el proyecto de resolución presentado por Cuba y otras delegaciones (A/C.4/L.135), y modificado por la enmienda presentada por el Pakistán; si se abstuvo fué porque no quería oponerse a que la Comisión escuchara a los peticionarios ewés.

19. Por el contrario, dicha delegación se propone adoptar una actitud totalmente distinta con respecto a la solicitud presentada por los peticionarios del Territorio del Africa Sudoccidental. Comparte a este respecto la opinión expresada por el representante del Reino Unido, confirma que la Comisión Permanente de Mandatos de la Sociedad de las Naciones no había previsto la audiencia de peticionarios de los Territorios bajo Mandato; y estima que si la Comisión decidiera acceder a la solicitud de los peticionarios antes de pronunciarse sobre la aplicación de la opinión de la Corte Internacional de Justicia, prejuzgaría la decisión que adoptará a ese respecto.

20. El Sr. MATTOS (Uruguay) recuerda que su delegación ha concedido siempre la mayor importancia al derecho de petición, que figura en las Constituciones democráticas, al igual que en la Carta, y estima que la Organización tomaría un camino peligroso si obstaculizara el libre ejercicio de ese derecho fundamental.

21. En el caso particular del Territorio del Africa Sudoccidental, la delegación del Uruguay considera que es indispensable escuchar a las poblaciones del Territorio antes de votar sobre un proyecto de resolución que va a tener muy importantes consecuencias, afortunadas o lamentables según sea el caso, para su futuro. La delegación del Uruguay ha escuchado con mucha atención la declaración del representante de la Unión Sudafricana, y no puede explicarse cómo un Estado de tradiciones tan elevadas puede negarse a acceder a una demanda completamente razonable. El

representante de la Unión Sudafricana ha hablado de la importancia numérica de las tribus y, en la primera parte de su exposición, ha abordado otras cuestiones de fondo, cuando se trata simplemente de saber si la Comisión se propone dar la posibilidad de ejercer su derecho legítimo de petición a las poblaciones que han expresado tal deseo. Por su parte, la delegación del Uruguay votará en favor del proyecto conjunto de resolución (A/C.4/L.136).

22. El Sr. MENDOZA (Guatemala) desea saber si la Unión Sudafricana ha transmitido a la Comisión Especial para el Africa Sudoccidental cualesquiera peticiones procedentes de una fracción de la población de dicho territorio.

23. El Sr. BUNCHE (Secretario General Adjunto Interino) responde diciendo que ninguna comunicación de este género ha sido dirigida a la Comisión Especial ni al Secretario General.

24. El Sr. MENDOZA (Guatemala) señala que esta respuesta refuta totalmente la argumentación del representante de la Unión Sudafricana relativa al procedimiento de transmisión de las peticiones. El orador se sorprende de que la Unión Sudafricana invoque la autoridad de la Corte Internacional de Justicia y de la Asamblea General, así como el carácter obligatorio del Mandato, mientras que se ha negado sistemáticamente a someterse a dicha autoridad y a las obligaciones del Mandato.

25. No se puede pretender que al acceder a la demanda de audiencia se prejuzgaría el fondo del problema. Por otra parte, cabe preguntarse cuáles podrían ser las consecuencias supuestamente desastrosas de esta audiencia; por el contrario, es evidente que el procedimiento tendría un carácter esencialmente constructivo. Por otra parte, aun cuando fuese cierto que las peticiones proceden de 36.000 personas solamente, hay que reconocer que ya se trata de una parte importante de la población. Además, no hay que creer que el resto de los habitantes de dicho territorio estén satisfechos de su suerte y que acepten voluntariamente los tratos discriminatorios de que son objeto. Además, si los habitantes del territorio están verdaderamente satisfechos, no se ve por qué razón la Unión Sudafricana se opone a que sus representantes informen a las Naciones Unidas sobre la situación existente.

26. El Sr. INGLES (Filipinas) considera fundamental el derecho de cualquier población a exponer su punto de vista a las Naciones Unidas respecto a cualquier cuestión que encierra para ellas interés vital y es objeto de un examen en el seno de la Organización. No hay necesidad de que la Carta reconozca explícitamente ese derecho, ya que se deriva naturalmente de los propósitos y principios fundamentales de las Naciones Unidas y especialmente del derecho de libre determinación de que gozan por igual todos los pueblos. La Sociedad de las Naciones ya reconoció a las poblaciones de los Territorios bajo Mandato el derecho inherente de presentar peticiones, a pesar de que en los acuerdos relativos al Mandato no hay una disposición explícita a tal efecto. Por su parte, la Corte Internacional de Justicia ha reconocido este derecho, y la

Asamblea General de las Naciones Unidas no puede menos de aceptar la opinión de la Corte como una declaración correcta de hecho y de derecho.

27. Los representantes del Reino Unido y de la Unión Sudafricana han planteado una cuestión de procedimiento; en efecto, pretenden que el procedimiento adoptado solamente puede ejercerse de conformidad con las disposiciones de los Mandatos, por la Sociedad de las Naciones. Sin embargo, hay una diferencia entre las peticiones que tienen por objeto exponer quejas y una petición de audiencia. Por tanto, parece lógico escuchar en primer lugar a los peticionarios a fin de determinar si se proponen exponer quejas o limitarse a comunicar a la Asamblea General determinadas informaciones relativas a su territorio. Si resulta que los peticionarios desean presentar a la Organización ciertas quejas, corresponderá naturalmente a la Asamblea General invitar a la Unión Sudafricana a que formule sus observaciones. Si, por el contrario, sólo se trata de informaciones, el consentimiento de la Potencia Mandataria no sería, en modo alguno, necesario. Es indispensable que las Naciones Unidas posean todas las informaciones necesarias a fin de llegar a una solución constructiva del problema del Territorio del Africa Sudoccidental.

28. Además, aun cuando se tratara de peticiones relativas a quejas, la Potencia Mandataria solamente puede formular observaciones al respecto; no puede impedir su transmisión a las Naciones Unidas. Ahora bien, se ha hecho observar que, hasta ahora, ninguna petición procedente del Territorio del Africa Sudoccidental ha sido transmitida a las Naciones Unidas por la Unión Sudafricana. Estas últimas deben velar por que nada se oponga al ejercicio del derecho de petición reconocido a las poblaciones de dicho Territorio. Eso podría hacerse siguiendo el texto de la opinión consultiva de la Corte, que exige adhesión al procedimiento del Mandato sólo « en la medida de lo posible ».

29. El representante de la Unión Sudafricana ha declarado que las tribus herero, nama y berg-damara sólo constituyen una pequeña parte de la población. Pero el ejercicio del derecho de petición no está limitado a la totalidad de una población; cualquier grupo o cualquier persona particular puede utilizar este derecho. Además, basta tener en cuenta el procedimiento seguido a este respecto por la Comisión Permanente de Mandatos.

30. El representante de la Unión Sudafricana declara que las consultas celebradas en 1946 muestran que la mayoría de la población indígena es partidaria de la incorporación de su territorio a la Unión. Según documentos presentados por el Reverendo Michael Scott, las poblaciones del Territorio del Africa Sudoccidental no han sido consultadas respecto de la cuestión de la incorporación de dicho Territorio en la Unión. Se ha preguntado simplemente a los habitantes de dicho Territorio si deseaban continuar siendo súbditos de Su Majestad Británica.

31. La Unión Sudafricana ha invocado la resolución de la Asamblea General que creó la Comisión Especial

para el Africa Sudoccidental, para pretender que ésta es la única competente en la materia. Sin embargo, no hay que olvidar que dicha Comisión deriva su autoridad de la Asamblea General y que esta última, por tanto, está perfectamente habilitada para conocer todos los aspectos del problema del Territorio del Africa Sudoccidental. Una autoridad que delega sus poderes, no por ello deja de conservar el derecho a emplearlos por sí misma.

32. Es extraño que la Unión Sudafricana, que se ha negado sistemáticamente a reconocer la autoridad de la Corte Internacional de Justicia y de la Asamblea General, invoque dicha autoridad cuando le conviene. Si la Unión Sudafricana quisiera reconocer verdaderamente dicha autoridad sin reserva alguna, todo el problema se resolvería fácilmente.

33. Estas son las razones de orden jurídico y moral por las que la solicitud de audiencia debe merecer una acogida favorable.

34. El Sr. TARAZI (Siria) advierte con sorpresa que en los anteriores períodos de sesiones de la Asamblea General, la Unión Sudafricana se negó a reconocer la autoridad de la Corte Internacional de Justicia y de la Asamblea General, así como la validez del Mandato, mientras que ahora los invoca para aprovecharse de ellos. Por otra parte, aunque no ha proporcionado informaciones a la Comisión Especial para el Africa Sudoccidental ni a la Asamblea General, ahora quisiera que la Cuarta Comisión se contentara con las informaciones que le proporcionará.

35. El Sr. Tarazi recuerda que, al examinarse las cuestiones de Palestina y de las antiguas colonias italianas, los representantes de la población local fueron escuchados por la Asamblea General. Por tanto, no cabe negarse a escuchar a los representantes de la población de un territorio bajo Mandato, teniendo en cuenta que éste goza ya de una soberanía limitada, en virtud de las disposiciones mismas del Pacto de la Sociedad de las Naciones. Por estas razones, el orador votará en favor del proyecto conjunto de resolución (A/C.4/L.136).

36. La Sra. COELHO LISBOA DE LARRAGOITI (Brasil) se sorprende de la actitud adoptada por las delegaciones de Francia y del Reino Unido respecto a la cuestión en debate; se sorprende sobre todo de que el representante de la Unión Sudafricana invoque determinados textos cuando le conviene y los rechace en el caso contrario.

37. Las Naciones Unidas tienen el deber de velar por el respeto de la dignidad de la persona humana y, por tanto, no pueden negarse a escuchar a los peticionarios sin faltar a sus obligaciones morales, que no son menos imperiosas que las disposiciones escritas. No hay razón alguna para temer que pueda acarrear las consecuencias desastrosas de que algunos han hablado. En realidad, no se puede tratar a ciertas poblaciones como si fueran menores de edad. Ahora bien, en el caso de rechazar su solicitud, las poblaciones interesadas, que tienen puestas todas sus esperanzas en las Naciones Unidas, tendrían la impresión de que los

argumentos de procedimiento han tenido primacía sobre sus derechos más elementales. Por consiguiente, es preciso permitir a sus representantes que expongan sus puntos de vista y que finalmente obtengan el apoyo de la Organización; asimismo, es necesario dar a dichos representantes el tiempo necesario para que se trasladen a París.

38. El Sr. TREBINJAC (Yugoeslavia) recuerda que en el anterior período de sesiones Yugoeslavia apoyó siempre las solicitudes de audiencia de los peticionarios. El derecho de los representantes de las poblaciones autóctonas a ser escuchados por las Naciones Unidas se deriva normalmente del espíritu de la Carta, y los Miembros de la Organización tienen la obligación de respetar dicho derecho.

39. Es cierto que el Territorio del Africa Sudoccidental no es un territorio bajo administración fiduciaria, pero precisamente sería mucho más peligroso perderse en discusiones interminables de procedimiento puesto que se trata de un caso especial. Es indispensable resolver en forma equitativa este problema que pesa tanto sobre las poblaciones del Territorio. Las declaraciones de los representantes de dichas poblaciones no pueden dificultar, en modo alguno, los trabajos de la Comisión, sino todo lo contrario; sin duda alguna, proporcionarán informaciones muy útiles que sólo contribuirán a facilitar alguna solución.

40. Evidentemente, sería preferible que la Cuarta Comisión escuchase a los representantes de todas las poblaciones del Territorio, pero el hecho de que solamente los representantes de la tribu herero y de algunas otras tribus hayan solicitado comparecer no justifica de ningún modo la negativa que algunos quieren oponerles. La delegación de Yugoeslavia considera que es su deber apoyar el proyecto de resolución presentado por las nueve delegaciones (A/C.4/L.136).

41. El Sr. STEYAERT (Bélgica) recuerda que la delegación de Bélgica no se opuso en la 202a. sesión a la audiencia de los representantes de los ewés, ya que este pueblo habita territorios bajo administración fiduciaria. Sin embargo, se abstuvo, porque estima que el Consejo de Administración Fiduciaria es el órgano mejor calificado para conocer las declaraciones de los representantes de las poblaciones autóctonas; la función de la Cuarta Comisión en su dominio consiste principalmente en pasar revista a los trabajos del Consejo de Administración Fiduciaria y en pronunciarse sobre ellos.

42. Por el contrario, en el caso del territorio del Africa Sudoccidental, la situación es totalmente diferente, ya que éste no es un territorio bajo administración fiduciaria y, por tanto, no se le pueden aplicar las disposiciones de la Carta relativas a dichos territorios. Además, como ya lo ha subrayado el representante del Reino Unido, en el programa de la Comisión figura el examen del informe de la Comisión Especial para el Africa Sudoccidental. En consecuencia, en la fase presente la adopción del proyecto de resolución en discusión, prejuzgaría la cuestión del debate sobre el informe de la Comisión Especial. Por tal razón, la delegación de Bélgica votará contra dicho proyecto,

sin pronunciarse por ello sobre el fundamento de las reivindicaciones de los hereros, ni emitir juicio desfavorable sobre la personalidad de los representantes de dicha tribu.

43. Además, la delegación de Bélgica votará en contra de la enmienda presentada por el Irak (A/C.4/L.137), que expresa el deseo de que el Gobierno francés conceda todas las facilidades para la obtención de los visados necesarios a los representantes de las tribus autóctonas, pues está persuadida de que dicho Gobierno así lo hará, si se decide escuchar a los solicitantes.

44. El Sr. TARCICI (Yemen) expone brevemente la situación de hecho. Por un lado, hay una población débil, pobre, gobernada por una Potencia extranjera. A pesar de las dificultades cuya gravedad sólo pueden apreciar los pueblos que han estado subyugados o que han sufrido una ocupación extranjera, esta población que cree aún que las Naciones Unidas quieren hacer respetar lo que ellas proclaman, trata de hacerse oír. Por otro lado, varias delegaciones, especialmente la de la Unión Sudafricana, recurren a la elocuencia de sus representantes, a las sutilezas de procedimiento, a la fuerza que les da una posición bien establecida, para tratar de impedir que los representantes de las poblaciones autóctonas del territorio en cuestión sean escuchadas por las Naciones Unidas.

45. Ahora bien, cuanto más trata la Unión Sudafricana de ahogar la voz de dichas poblaciones, más interés tiene la Comisión en escuchar a sus representantes. Incluso si no se quisiera invocar los principios de la Organización ni basarse en el sentido común para invitar a dichos representantes, se podría hacerlo a título de conesia.

46. El Sr. Tarcici estima que estas consideraciones exigen que se escuche a los representantes de las poblaciones del Territorio del Africa Sudoccidental y, en consecuencia, apoyará cualquier propuesta en tal sentido.

47. El Sr. PIGNON (Francia) se muestra sorprendido por la enmienda presentada por el Irak al proyecto de resolución que se está examinando. En efecto, se sobreentiende que el Gobierno de Francia no pondrá ninguna dificultad para que se expidan los visados necesarios a todas las personas invitadas a tomar parte en los trabajos de la Asamblea General, lo que, además, está previsto en el acuerdo relativo a la sede del sexto período de sesiones. Si el representante del Irak insiste en que su enmienda sea discutida, la delegación de Francia propondrá modificar dicha enmienda de forma tal que se aplique igualmente a todos los países que los aludidos representantes tendrían que atravesar para trasladarse a Francia.

48. El Sr. KHALIDY (Irak) lamenta que el representante de Francia se muestre tan susceptible a propósito de una cuestión tan sencilla. La enmienda presentada por el Irak no tiene ninguna intención descortés ni es tampoco ninguna llamada al orden. Sin embargo, si el representante de Francia persistiera en su actitud, al Sr. Khalidy no le costaría mucho citar

precedentes demostrando que algunas personas que se dirigían a una Asamblea General tropezaron con dificultades para obtener sus visados. La enmienda presentada por el Irak no tiende, en modo alguno, a desacreditar al Gobierno de Francia.

49. El Sr. PIGNON (Francia) estima que le basta dar de nuevo la seguridad de que Francia respetará el acuerdo relativo a la sede, como respeta todos los acuerdos en que participa, y estima que la enmienda presentada por el Irak no ofrece ningún interés práctico.

50. El Sr. RIVAS (Venezuela) estima que las brillantes exposiciones de los oradores que le han precedido han aclarado suficientemente la cuestión. Sin embargo, subraya que se trata de una demanda de representantes de poblaciones de un territorio que desean exponer su posición en un debate que interesa a su propio futuro. Este derecho era ya reconocido por la Sociedad de las Naciones, y el Mariscal Smuts fué uno de sus más entusiastas defensores. Las Potencias Mandatarias formularon algunos reparos contra un derecho illimitado de petición, pero se ha conservado la posibilidad de que los autóctonos se dirijan directamente a los órganos internacionales superiores.

51. Como ha hecho observar el representante de Siria, es preciso distinguir entre la soberanía plena sobre un territorio y el control ejercido sobre un territorio en virtud de un sistema como el de mandatos. En tal virtud, no debe invocarse el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta a propósito del territorio del Africa Sudoccidental. Por ello, la delegación de Venezuela apoyará el proyecto de resolución.

52. El Sr. CASELLAS (México) declara que México permanece fiel a su actitud tradicional en favor de los pueblos débiles y no autónomos. Por ello su delegación votará en favor del proyecto de resolución.

53. El Sr. MARTINEZ MORENO (Costa Rica) estima que los argumentos expuestos permiten formarse una opinión imparcial y se limita a declarar que su delegación apoyará, sin reserva alguna, el proyecto de resolución. Por otra parte, agradece al representante de Francia las seguridades que ha dado respecto a la enmienda presentada por el Irak, que prueban que Francia continúa fiel a su tradición de libertad.

54. El Sr. DORSINVILLE (Haití) declara que su país se interesa especialmente en la cuestión del terri-

torio del Africa Sudoccidental. Siempre ha defendido el derecho de los pueblos de dicho territorio, ya que conoce las condiciones en que viven. Sería muy conveniente que la Cuarta Comisión escuchara a los representantes de dichas poblaciones antes de pronunciarse respecto a la actitud del Gobierno de la Unión Sudafricana. Por ello, el Sr. Dorsinville apoya plenamente el proyecto de resolución.

55. Respecto a la enmienda de la delegación del Irak (A/C.4/L.137), el Sr. Dorsinville desearía saber si el representante de Francia mantiene formalmente su propuesta.

56. El Sr. PIGNON (Francia) declara que mantendrá su propuesta en la medida en que el representante del Irak mantenga su enmienda.

57. El Sr. KHALIDY (Irak) dice que no tendrá dificultad alguna en aceptar la modificación propuesta por el representante de Francia. Sin embargo, en vista de las seguridades dadas por este último, retira su enmienda.

58. El Sr. LAWRENCE (Liberia) declara que el derecho de petición es fundamental para todos los pueblos, hasta tal extremo que incluso es hasta inútil discutirlo. Si la mayoría de la población del Territorio del Africa Sudoccidental se ha declarado satisfecha de su régimen actual, ¿qué inconveniente existe para que sus representantes vengan a declararlo ante la Cuarta Comisión que, bien entendido, no podrá sino alegrarse de ello? Por otra parte, el Sr. Lawrence ha comprobado con satisfacción que el representante de la Unión Sudafricana invoca ahora las resoluciones de la Asamblea General y la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia. A juicio del orador, no debe permitirse que el principio del honor nacional prive a las poblaciones autóctonas de los derechos que les son inherentes.

59. El Sr. PEREZ CISNEROS (Cuba) al intervenir sobre una cuestión de orden, hace observar que se ha discutido ampliamente el asunto y que tal vez convendría cerrar la lista de oradores.

60. El PRESIDENTE comparte esta opinión y propone que la lista de oradores quede cerrada al principio de la siguiente sesión.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas